ARCHIVO NACIONAL
GOBERNACION
San José, Costa Rica

3588

N°. 3588

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

3588

Sección Administrativa

Clase Ejec

Serie I

Materia E

Asunto Comunicaciones

ARCHIVO NACIONAL
GOBERNACION
San José, Costa Rica

Nº 944-1915 Imp. Nacional

Gob.
3588

José Mª Montealegre

Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado y sancionado la siguiente

Constitucion

Nosotros los Representantes del Pueblo de Costa-Rica convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del Soberano Regulador del Universo para alcanzar estos fines hemos decretado y sancionado la siguiente

Constitucion Política

Tít. 1º

De la República

Artículo 1º La asociacion política de todos los Costarricenses constituye una Nacion que se denomina "República de Costa-Rica"

Artº 2º La República es libre é independiente.

Artº 3º La Soberanía reside exclusivamente

la Nacion

Art.º 4º El territorio de la República está comprendido entre los límites siguientes:

Por el lado que linda con Nicaragua los que fija el tratado ajustado con aquella República el 15 de Abril de 1858:

Por el de la Nueva Granada los del uti possidetis de 1826, salvo lo que se determine por tratados ulteriores con aquella Nacion; y por los demas lados el Atlántico y el Pacífico.

Título 2º

Del Gobierno.

Art.º 5º El Gobierno de la República es popular representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Título 3º

De la Religion

Art.º 6º La Religion Católica Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas á los gastos de otro culto.

Título 4º

Seccion 1ª

De las garantías Nacionales

Art.º 7º Los Poderes en que se divide el Gobierno de la República son indepen-

dientes entre sí.

Art.º 8.º Nadie puede arrogarse la Soberanía: el que lo hiciere comete un atentado de lesa Nacion.

Art.º 9.º Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la Soberanía é independencia de la República. Es calificado de traidor el que cometa este atentado.

Art.º 10.º Ninguna Autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art.º 11 Toda ley, Decreto ó órden, ya emane del Poder Legislativo, ya del Ejecutivo es nula y de ningun valor siempre que se oponga á la Constitucion. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones Públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitucion ó las leyes.

Art.º 12 Solamente el Poder Legislativo tiene facultad de decretar la enagenacion de los bienes de propiedad Nacional.

Art.º 13 El Poder Legislativo únicamente está reservado el decretar empréstitos ó imponer contribuciones.

Art.º 14 Los funcionarios Públicos no son dueños sino depositarios de la Autoridad, sujetos á las leyes y jamas

superiores á ellas.

Art.º 15 Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por la infracción de la Constitucion ó las leyes.

Art.º 16 La accion de acusar á los funcionarios públicos por la infraccion de la Constitucion ó las leyes es popular

Art.º 17 Todo funcionario público prestará juramento de observar la Constitucion y las leyes

Art.º 18 La fuerza militar es subordinada estrictamente al Poder Civil y jamas puede deliberar.

Art.º 19 Es prohibida la fundacion de mayorazgos, y la República no reconoce títulos, empleos, distintivos nobiliarios ó hereditarios.

Art.º 20 La pena de infamia no se trasciende á terceros y son prohibidas las penas de confiscacion y azotes, como tambien el uso del tormento.

Seccion 2ª

De las garantias individuales

Art.º 21 Todo hombre es igual ante la ley.

Art.º 22 La ley no tiene efecto retroactivo.

Art.º 23 Todo hombre es libre en la República: No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes.

Art.º 24 Todo Costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó País extrangero, siempre que se halle

libre de toda responsabilidad, y puede volver á su Patria cuando le convenga

Art.º 25 La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya sino es por interes público legalmente comprobado, y previa indemnizacion á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten.

Art.º 26 El domicilio de los Costariccenses es inviolable, y nadie puede allanarlo sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Art.º 27 En ningun caso se podran ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República.

Art.º 28 Es inviolable el secreto de las cartas: las que fueren sustraidas no producen efecto legal.

Art.º 29 Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados o ya con el de discutir asuntos políticos, y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art.º 30 El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art.º 31 Ninguno puede ser inquietado, perseguido ó molestado, ni perseguido por la

manifestacion de sus opiniones políticas, ni por acto alguno en que no infrinja la ley.

Art.º 32. La Prensa es libre sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable conforme á la ley el que abuse de este derecho. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado, en la forma que establezca la ley.

Art.º 33 El Conocimiento de las causas civiles y Criminales es privativo de las autoridades competentes establecidas por la ley. Ninguna Comision, ningun Juez ó Tribunal serán creados para causas determinadas; ni por delito ó motivo alguno se sujetaran á las jurisdiccion militar, sino á los individuos del ejército, quienes serán juzgados con arreglo á Ordenanza solo por los delitos de sedicion, revelion, ó contra la disciplina cometidos en servicio, y por cualesquiera otros que cometan en campaña

Art.º 34 En todos los Tribunales y Juzgados de la República se observará el órden de procedimientos que rija en el fuero comun.

Art.º 35 Nadie está obligado á declarar con

tra sí mismo en causa criminal, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art.º 36 Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de Juez ó autoridad encargada del orden público, excepto en que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas

Art.º 37 La República reconoce el derecho de Habeas Corpus. La ley determinará la manera de poner en practica este derecho.

Art.º 38 Nadie se le hará sufrir pena alguna sin haber sido oido y convencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez ó autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldia y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

Art.º 39 A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Art.º 40 Ninguna persona puede ser reducida

á prision por deudas, sino solamen-
te en el caso de fraude comprobado.

Art.º 11 La pena de muerte solo se impon-
drá en la República en los casos
siguientes: 1.º en el delito de homici-
dio premeditado y seguro o premeditado
y alebosso: 2.º en los delitos de alta
traicion; y 3.º en los de piratería

Art.º 12. El delito de alta traicion consistirá
solamente en invadir á la República
con fuerza armada, ó en adherirse á los
enemigos de ella dandoles auxilio y ayuda

Art.º 13 Todo Costaricense ó estrangero ocurriendo á
las leyes debe encontrar remedio para
las injurias ó daños que haya recibido
en su persona propiedad ó honra. Debe
hacersele justicia cumplidamente y sin
denegacion, prontamente y sin dilacion,
y en estricta conformidad con las leyes.

Art.º 14 Todos los Costaricenses ó estrangeros,
residentes en la República, tienen el
derecho de terminar sus diferencias en
materia civil por medio de arbi-
tros, ya sea antes ó ya despues
de iniciado el pleito

Art.º 15 Ningun mismo Juez no pueden serlo
en diversas Instancias

Art.º 16 Las acciones privadas que no tocan
con el órden ó la moralidad pública

lica ó que no produzcan daño ó perjuicio de tercero, estan fuera de la accion de la ley

Título 5º

Seccion 1ª

De los Costariceenses.

Artº 47. Hay Costariceenses por nacimiento y por naturalizacion

Artº 48 Son Costariceenses por nacimiento: 1º

1º Todos los ya nacidos ó que nacieren en el territorio de la Republica, excepto aquellos que hijos de padre ó madre extrangero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley.

2º Los hijos de padre ó madre Costariceense nacidos fuera del territorio de la Republica, y cuyos nombres se inscriban en el registro cívico por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiun años ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

Artº 49 Son Costariceenses por naturalizacion:

1º Los que habiendo adquirido este derecho en virtud de leyes anteriores lo conserven y se inscriban en el registro Cívico.

2º La mujer extrangera casada con Costariceense. y

3º Los hijos de otras Naciones

que teniendo seis años de residencia en la República obtengan la carta respectiva conforme á la ley.

Art.º 50 La calidad de Costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art.º 51 Son deberes de los Costaricenses:

1º. Vivir sometidos á la Constitucion y á las leyes, y obedecer y respetar las legítimas autoridades:

2º. Contribuir para los gastos públicos:

3º. Servir á la Patria y defenderla.

Seccion 2ª

De los Ciudadanos.

Art.º 52 Son Ciudadanos Costaricenses todos los naturales de la República ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó dieziocho si fueren casados ó profesores de alguna ciencia, siempre que unos y otros posean además alguna propiedad ó oficio honesto, cuyos productos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporcion á su estado

Art.º 53 El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º. Por incapacidad física ó mor

tal que impida obrar libre y reflexivamente:

2º Por tener causa criminal abierta.

3º Por vagancia judicialmente declarada

4º Por ingratitud con sus padres ó abandono notorio y escandaloso de los deberes de jefe de familia; y

5º Por intervicción judicial

Artº 54 Los derechos de Ciudadanía se pierden:

1º Por Sentencia ejecutoriada que imponga pena corporal ó infamante:

2º Por naturalizacion en pais extrangero; y

3º Por aceptar empleos de otra Nacion, sin permiso especial del Poder Legislativo.

Artº 55 Los que hayan perdido la Ciudadanía, escepto por traicion á la Patria, pueden ser rehabilitados motivando legalmente la impetracion de la gracia.

Título 6º

Del Sufragio.

Seccion 1ª

Artº 56 El Sufragio tiene dos grados, primero y segundo.

Artº 57 El derecho de sufragar en el primero es inherente á todos los Ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el

segundo es privativo de los electores que aquellos nombren

Art.º 58 Los primeros lo ejercen en Juntas Populares: los segundos en Asambleas electorales.

Seccion 2.ª

De las Juntas Populares.

Art.º 59 El objeto de estas Juntas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el distrito que no los tenga nombrará sin embargo los cuatro electores dichos

Seccion 3.ª

De las Asambleas Electorales

Art.º 60 Estas se componen de los electores nombrados en las Juntas Populares.

Art.º 61 Para ser Elector se requiere:

1.º Ser Ciudadano en ejercicio:

2.º Haber cumplido veinticinco años de edad:

3.º Saber leer y escribir:

4.º Ser vecino de la Provincia á que pertenece el distrito que le nombra; y

5.º Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos

ó tener una renta anual de doscientos.

Art.º 62 No puede ser elector el Presidente de la República ni el Obispo.

Art. 63 El encargo de Elector es obligatorio con forme á la ley: durará tres años, y los que lo ejerzan son reelegibles indefinida mente.

Art.º 64 Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1.ª Sufragar para Presidente de la República:

2.ª Hacer la eleccion de dos Se nadores por cada Provincia y de los Re presentantes que á ella le correspondan á razon de un propietario por cada diez mil habitantes ó por un residuo que esceda de cinco mil, teniendo siem pre cada Prov.ª el derecho de elegir un Representante aunque su poblacion no al cance á aquel número. Tambien elegirán un Senador Suplente, y un Represen tante suplente por cada veinte mil habitantes.

3.ª Elegir los individuos que deben componer las Municipalidades que se es tablezcan, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Art.º 65 Una ley particular arreglará sobre

estas bases la calificacion de los ciudadanos, y las elecciones como mejor convenga á la legalidad, libertad y órden del sufragio en uno ó dos grados.

Título 7º

Del Poder Legislativo

Seccion 1ª

Del Congreso

Artº 66. El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejercerá el Poder Legislativo.

Artº 67 El Congreso se reunirá cada año el dia 1º de Mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Artº 68 Tambien se reunirá extraordinariamente cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideracion el mismo Poder Ejecutivo.

Artº 69 Ambas Cámaras se reunirán en Congreso presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes

1ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la

ley y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto si fuese necesario una Comision de redaccion.

2ª Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarar la eleccion de este cuando resulte por mayoría absoluta y no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas en el caso de que dos ó mas hubieren igual número, el Congreso elegirá entre ellos al Presidente de la República:

3ª Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces de que habla el artº 132. Seccion 2ª Título 5º de esta Constitucion: recibir á aquellos y al Presidente de la República el juramento Constitucional: admitir ó no las renuncias de todos los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion:

4ª

4ª Aprobar ó desechar los tratados, concordatos y cualesquiera convenio procedentes de las relaciones exteriores

5ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República, y para la estacion de escuadras en sus puertos:

6ª Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra:

7ª Suspender por las tres cuartas partes de votos presentes el órden Constitucional, en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de ser este medio indispensable para salvarla; debiendo cesar la suspension, y los efectos de las providencias que en virtud de ella hubiesen dictado, tan luego como desaparezca el denunciado peligro.

8ª Designar en cada reunion ordinaria dos individuos, de entre los miembros de ambas Cámaras ó de fuera de ellas con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su órden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ambos las calidades exigidas para este.

9ª Admitir las acusaciones que se

interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Srios. de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declaran por dos tercera partes de votos si hay ó no lugar á formacion de causa contra ellos; poniendolos en caso afirmativo á disposicion de la corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

Seccion 2ª

De la Cámara de Senadores.

Art.º 70 El Senado se compondrá de dos Senadores electos por cada Provincia

Art.º 71 Para ser Senador se requiere:

1º Ser Costarricense de nacimiento.

2º Mayor de cuarenta años:

3º Del estado seglar; y

4º Reunir las calidades que se exigen para ser Elector, excepto la 4ª y poseer ademas un capital que no baje de cuatro mil pesos en bienes propios.

Art.º 72 La duracion de los Senadores será de cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer período de la renovacion los in

dividuos que deben dejar sus asientos

Seccion 3ª

De la Camara de Representantes

Art.º 73 La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Art.º 74 Para ser Representante se requiere:

1º Ser Costarricense de nacimiento; y

2º Reunir las calidades que se dan para ser Elector, excepto la 4ª.

Art.º 75 La duracion de los Representantes es la misma que la de los Senadores y así como estos deben renovarse y pueden ser reelectos.

Seccion 4ª

Disposiciones Comunes á ambas Camaras.

Art.º 76 No pueden ser electos Representantes ni Senadores:

1º El Presidente de la República y los Secretarios de Estado:

2º Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia; y

3º Los que ejercen jurisdiccion ó autoridad ejecutiva en toda una Provincia.

Art.º 77 Es incompatible la calidad de Representante ó Senador con la de Empleado subalterno de los otros

Supremos Poderes.

Art.º 78 Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus Sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus Sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniendose una de ellas en receso.

" 79. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus Sesiones no pudieran verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar el Quorum que requiere el artº precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes para que concurran con las penas establecidas por la ley; y las abrirán y continuarán luego que haya competente número.

" 80 Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las Cámaras á que pertenezcan, y los demas miembros de ellas en manos de los respectivos Presidentes de las mismas.

" 81 Ambas Cámaras residirán en la Capital de la República, y tanto para

ra trasladar su residencia á otra
población, como para suspender sus
sesiones por tiempo determinado, se ne
cesita el mutuo consentimto de los
dos.

Art.º 82 Las sesiones de ambas Cámaras
serán públicas, excepto el caso de que
alguna de ellas tenga motivo de tra
tar algun negocio en sesion secreta.

" 83. Cada una de las Cámaras tiene el
derecho de darse los Reglamentos nece
sarios para la direccion y órden de
sus trabajos y para todo lo que mi
re á su régimen y modalidades in
terior.

" 84 Conforme á dichos Reglamentos
pueden corregir á sus respectivos
miembros cuando estos los quebranten,
con las penas correccionales que en
ellos se establezcan.

" 85 Corresponde á cada Cámara veri
ficar los Poderes de sus respectivos
miembros, y decidir sobre las recla
maciones que se hagan por nulidad
en las elecciones de ellos.

" 86 Las vacantes que resulten en
las Cámaras se llenarán con
los respectivos suplentes; y si el mis

mero de estos no alcanzare á llenar
las se nombrarán otros nuevos, quienes
solamente durarán en sus destinos hasta
la próxima renovacion de la respectiva Cámara.

Art° 87 Los Senadores y Representantes tienen este caracter por la Nacion, y no por la Provincia que los ha nombrado: ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las Asambleas que los nombran ni de otra Autoridad alguna

„ 88. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningun tiempo ni ante autoridad alguna por las opiniones que manifiesten y votos que den en el ejercicio de sus funciones, á no ser en el caso de violacion espresa de la Constitucion.

„ 89. Los Senadores y Representantes, mientras dureñ las Sesiones, no serán demandados ni ejecutados Civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa Criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por el Congreso y puestos á disposicion de Juez ó Tribunal competente, á no ser que hayan sido sorprendidos en delito infraganti que merezca pena corporal ó infamante ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la pri-

sion ó reducidos á ella

Seccion 5ª

Atribuciones del Congreso

Art.º 90 Son atribuciones esclusivas del Congre
so:

1ª Dar las leyes, interpretarlas y
reformarlas:

2ª Establecer los impuestos y con
tribuciones Nacionales:

3ª Decretar la enagenacion ó aplic
acion á usos públicos de los bienes
propios de la Nacion:

4ª Autorizar especialmente al
Poder Ejecutivo para negociar empres
titos ó celebrar otros contratos, hipotec
do hipotecar á su seguridad las
rentas Nacionales:

5ª Examinar en cada reunion
ordinaria la cuenta correspondiente
al anterior año economico que
debe presentarle el Poder Ejecuti
vo, tanto del rendimiento de las rentas
ducto de los bienes Nacionales, co
mo de los gastos del Erario públi
co:

6ª Decretar en cada reunion anual
el presupuesto de gastos ordinarios
del siguiente año economico, y en
la misma reunion ó en las ot

traordinarias los gastos extraordinarios cuando sea necesario hacerlos:

7ª Fijar tambien anualmente el numero de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz puede el Ejecutivo mantener en servicio activo, y entonces ó en las Sesiones extraordinarias señalar el aumento que pueda darse á dicha fuerza en los casos de guerra exterior ó de insurreccion ó mando armada.

8ª Conferir grados militares desde Teniente Coronel inclusive arriba.

9ª Conceder premios perennales y honoríficos á los que hayan hecho grados é importantes servicios á la República y decretar honores á su memoria.

10ª Determinar la ley, tipo, forma y denominacion de las monedas y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal:

11ª Promover por todos los medios posibles el progreso de la ciencia y de las artes útiles y asegurar por tiempo limitado á los autores é inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos:

12ª Crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y pro

greso de las ciencias y artes, Señalan
do rentas para sus erogaciones; ó
tratando con especialidad de prote
ger y generalizar la enseñanza pri
maria; y

13ª Crear los Tribunales y Juzgados
y los demas empleos necesarios pª
ra el Servicio Nacional.

Seccion 6ª

De la formacion de las leyes.

Artº 91 Las leyes y demas actos legislati
vos pueden tener origen en cualquie
ra de las dos Cámaras del Congreso, á
propuesta de sus respectivos miem
bros ó de los Secretarios de Estado.

" 92 Ningun proyecto de ley podrá ser
aprobado en la Cámara de su origen
sin haber sufrido precisamente tres dis
cusiones, y cada una en distinto dia.

" 93 Los proyectos aprobados en la Cámara de
su origen se pasarán á la otra, con
expresion de los dias en que hayan
sido sometidos á discusion, y esta
deberá observar para su aprobacion
los mismos requisitos establecidos
en el artº anterior.

" 94 Las Cámaras tienen el recíproco
derecho de proponer las alte
raciones y variaciones que estimen

convenientes á los proyectos que se pasen uno á otro, hasta que se convenga de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos, para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

Art. 95 Ningun proyecto de ley, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este hallare por conveniente dársela lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare lo objetará y devolverá á la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

" 96 El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas; y en este caso propondrá las que deben hacerse.

" 97 Reconsiderado en consecuencia el proyecto por ambas Cámaras con las observaciones del Poder Ejecutivo; y si no obstante ellas fuere aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará cumplir como ley de la República; mas sino se aprobare no podrá ser reconsiderado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

" 98 Para que se considere objetado por

el Poder Ejecutivo un proyecto de ley es indispensable que sea devuelto á las Cámaras dentro del preciso término de diez días. Si esto no se verificare se considerará como ley de la República.

Art. 99 La sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Poder Legislativo, excepto los siguientes:

1º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer y las renuncias ó excusas que debe oir:

2º Los acuerdos de las dos Cámaras para trasladar su residencia á otra población, para suspender sus sesiones ó para prorogar las ordinarias hasta por todo el término que permite esta Constitución.

3º Los Reglamentos que acordaren las Cámaras para su régimen interior.

" 100 El Congreso iniciará todas leyes y actos legislativos con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes de Costarica reunidos en congreso D. a. y D. o."

Título 8º

Del Poder Ejecutivo

Sección 1ª

Del

Del Presidente de la República

Art.º 101 Habrá en Costarica un Presidente de la República que será el Jefe de la Nacion

Art.º 102 Para ser Presidente de la República se requiere:

1º Ser Costariccense por nacimiento:

2º Del estado Seglar:

3º Ciudadano en ejercicio:

4º Haber cumplido treinta años de edad; y

5º Ser dueño de un capital que no baje de diez mil pesos en bienes raizes.

Art.º 103 El Presidente de la República durará en su destino tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya trascurrido un período constitucional despues de su separacion del mando. Tampoco podrá elegirse seguidamente á ninguno pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art.º 104 La dotacion del Presidente de la República no podrá aumentarse ni disminuirse en el período para que ha sido electo, ni podrá recibir durante él ningun otro gage ó emolumento

Art.º 105. El Período Constitucional del Presidente de la República comenzará á contar desde el dia ocho de Mayo

en que debe tomar posesion de su destino; y concluido que sea dicho periodo, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 105 Si el que hubiere resultado electo Presidente de la República no pudiere prestar el juramento Constitucional ante el Congreso el dia prefijado en el art. anterior, ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad del caso.

Art. 107 Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente de la República se procederá á eleccion extraordinaria siempre que falte mas de un año para cumplir el periodo constitucional.

Seccion 2ª

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo

" 108 El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República como Gefe de la Nacion.

" 109 El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa Rica mientras dure en su destino, ni antes de un año despues de haber dejado el mando, á no ser con permiso del Congreso.

Seccion 3ª

De

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art.º III Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á todos los demas empleados de su dependencia:

2.ª Mantener el órden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque ó agresion exterior

3.ª Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le estan subordinados la Constitucion y las leyes en la parte que les corresponde:

4.ª Cuidar de que los demas empleados públicos que no le esten subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al objeto á sus inmediatos superiores

5.ª Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad interior y para todos los demas objetos que exije el Servicio público; mas en ningun caso el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podran entre tanto mandarla en persona:

6.ª Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes:

7.ª Convocar al Congreso para sus

reuniones ordinarias; y extraordinariamen
te cuando así lo exija algun gra
ve motivo de conveniencia pública.

9ª. Dirijir las negociaciones Diplo
máticas, celebrar tratados ó convenios
públicos con otros Gobiernos ó Esta
dos, y canjearlos, previa la aproba
cion y ratificacion del Congreso:

10ª. Nombrar, de acuerdo con el Con
sejo de Estado, los Ministros Plenipo
tenciarios, Enviados extraordinarios y
Cónsules de la República:

11ª. Recibir á los Ministros Di
plomáticos extrangeros, y admitir á los
Cónsules de otras Naciones:

12ª. Ejercer el Patronato con arreglo
á las leyes, hacer las presentaciones
y nombramientos que estas le come
tan, y ejercer los demas actos á
que las mismas le llamen en los asun
tos de la Iglesia:

13ª. Conceder ó negar el pase á
los Decretos conciliares, bulas, breves
y rescriptos pontificios, y cualesquiera
otros despachos de la autoridad Ecle
siastica:

14ª. Declarar la guerra á otra po
tencia ó Nacion cuando para ello
le haya autorizado el Poder Legisla

tivo, y hacer la paz cuando lo
crea conveniente:

14ª Librar los títulos respectivos
á los individuos á quienes el Congre
so hubiere investido de alguno de
los grados militares que le corresponden
de conferir:

15ª Conferir grados militares hasta
el de Capitan inclusive, y proveer cuales
quiera empleos, cuya provision no reser
ve la ley á otra autoridad:

16ª Conceder retiro á los Generales, Je
fes y Oficiales del Ejército, y admitir ó no
las dimisiones que los mismos hagan de
sus destinos

17ª Conceder cartas de naturaleza con
arreglo á la ley:

18 Conmutar, de acuerdo con el Consejo
de Estado, y en los casos designados por
la ley, la pena de muerte con la inme
diata, y las de presidio y obras públicas
con cualquiera otra corporal; oyendo pre
viamente para toda Conmutacion á
la Corte Suprema de Justicia

19ª Conceder amnistías, indultos
generales ó particulares por delitos políti
cos:

20ª Despedir patentes de nave
gacion y de corso

21ª Dar cuenta por escrito al

Congreso, al abrir sus Sesiones, del
Estado político de la República y del
que tienen en general los diversos
ramos de la Administr. que estan á su
cargo; indicando las medidas que
juzgue convenientes para su mejora
2º Habilitar á los menores de
edad conforme á la ley para que
puedan administrar sus bienes:
3º Rehabilitar con arreglo á la
ley á los que hayan perdido la
Ciudadanía ó esten suspensos en su
ejercicio
4º Suplir el consentimiento
para contraer matrimonio, á los que
por la ley lo necesiten, escepto el de
padre ó madre
5º Darse el Reglamento que
convenga para el régimen interior de
sus despachos, y expedir los demas
Reglamentos y ordenanzas necesarias pa
ra la exácta ejecucion de las leyes.

Seccion 4ª

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo

Artº 111 El que ejerce el Poder Ejecutivo es res
ponsable de los abusos que cometa en su
conducta oficial
1º Cuando tengan por objeto favo
recer los intereses de una Nacion

Congreso, al abrir sus Sesiones, del
Estado político de la República y del
que tienen en general los diversos
ramos de la Administ. que estan á su
cargo; indicando las medidas que
juzgue convenientes para su mejora
2º Habilitar á los menores de
edad conforme á la ley para que
puedan administrar sus bienes:
3º Rehabilitar con arreglo á la
ley á los que hayan perdido la
Ciudadanía ó esten suspensos en su
ejercicio
4º Suplir el consentimiento
para contraer matrimonio á los que
por la ley lo necesiten, escepto el de
padre ó madre
5º Darse el Reglamento que
convenga para el régimen interior de
sus despachos, y expedir los demas
Reglamentos y ordenanzas necesarias pa
ra la exácta ejecucion de las leyes.

Seccion 4ª

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo

Artº 111 El que ejerce el Poder Ejecutivo es res
ponsable de los abusos que cometa en su
conducta oficial
1º Cuando tengan por objeto favo
recer los intereses de una Nacion

extraña contra la independencia, in
tegridad y libertad de Costa Rica:

2º Cuando tiendan á impedir directa
ó indirectamente las elecciones prevenï
das en esta Constitucion ó coartar la
libertad electoral de que deben gozar los
que las hacen:

3º Cuando tengan por objeto impe
dir que las Cámaras Legislativas se reu
nan ó continuen sus Sesiones en las
épocas en que conforme á esta Consti
tucion deben hacerlo, ó coartar la liber
tad é independencia de que ellas deben
gozar en todos sus actos y deliberaciones

4º Cuando se niegue á dar su san
cion á las leyes y actos legislativos
en los casos en que segun esta Cons
titucion no puede rehusarla:

5º Cuando impida que los Juzgados
y Tribunales conozcan de los negocios que
son de la competencia del Poder Judi
cial ó le coarte la libertad con que deben
juzgar:

6ª En todos los demas casos en
que por un acto ú omision viole el Eje
cutivo alguna ley expresa y en que,
habiendosele representado la violacion de
la ley, persista en la omision ó eje
cucion del acto; mas si no se le

hubiere advertido la violacion será en este caso responsable el Secretario del Despacho que haya autorizado el acto, ó el que sea culpable de la omision.

Art.º 112 El Presidente de la República mientras dure en su destino ó el encargado del Poder Ejecutivo no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formacion de causa.

Seccion 5ª

De los Secretarios de Estado

" 113 Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

" 114 Cada uno de estos Despachos estará á cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó mas de ellos á un solo Secretario.

Art.º 115 Para ser Secretario de Estado se requiere:

1º Ser Costariceuse de nacimiento

2º Ciudadano en ejercicio de sus derechos:

3º Del estado seglar.

4º

ser mayor de veinticinco años, y de buena instrucción y

5º. poseer un capital propio que no baje de dos mil pesos

Artº 116. Los acuerdos, resoluciones y ordenes del Presidente de la República serán firmadas por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyos requisitos no serán validos ni obedecidos.

Artº 117. Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios del Despacho sin haber sido antes rubricadas por el Presidente de la República en el libro correspondiente y a aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo ademas en el delito de suplantacion, por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

" 118 Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año, dentro de los primeros diez dias de sesiones ordinarias, memorias sobre el estado de sus respectivos ramos, y cuando quiera tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes, y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará á su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el pre

supuesto de los del siguiente

Art. 119 Los Secretarios de Estado pueden concurrir á los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras, y tomar parte en ellos; debiendo retirarse antes de la votación.

Sección 6ª

Del Consejo de Estado

" 120 El Presidente de la República tendrá un Consejo íntimo compuesto de los Secretarios de Estado, para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente les someta. El dictámen acordado por la mayoría se extenderá por escrito y se presentará al Presidente de la República.

" 121 A la vez que la gravedad de algun asunto lo exijiere podrá aumentarse el Consejo de Estado con dos ó mas personas que el Poder Ejecutivo llame para tal objeto.

Título 9º

Sección 1ª

Del Poder Judicial.

" 122 El Poder judicial de la República se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y los demas Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

" 123 Ningun poder ni autoridad puede avo-

cause, sino es ad efectum videndi y en los casos de la ley, causas pendientes en otro Tribunal ó Juzgado, ni suspenderlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 124 Los funcionarios que administren justicia no podrán ser suspendidos de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar á formacion de causa, ni depuestos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

" 125. Todos los Jueces y Tribunales de Justicia que la ley establezca en la República bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

" 126 Corresponde á la Corte Suprema de Justicia, hacer el nombramiento de los Jueces de 1ª Instancia y demas funcionarios que designe la ley: Conocer de las renuncias de estos y concederles licencia cuando las soliciten.

" 127 La ley demarcará las jurisdicciones, el número y la duracion de los Tribunales que deban establecerse en la República: sus atribuciones: los principios á que han de arreglar sus actos, y la manera de exijirseles la responsabilidad.

Seccion 2ª

De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia

" 128 La Corte Suprema se compone de un Re

gente, cinco Magistrados y un Fiscal. Se di
vide en dos Salas que conocen indistintamen
te de todos los asuntos civiles y criminales
en la manera que establezca la ley.

Art.º 129 La duracion del Regente, Magistrados
y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia
será la de cuatro años, pudiendo ser
reelectos; y dentro de un período no se
les podrá remover, aun cuando se dé nue
va planta ó organizacion al Tribunal,
escepto el caso que figura el Art.º 124
Seccion 1ª. de este Título.

" 130 Para ser Magistrado se requiere:
1º. Ser Costariceuse de nacimiento:
2º. Del estado seglar:
3º. Ser mayor de treinta años:
4º. Tener el Título de Abogado espe
dido ó reconocido por la Corte
5º. Tener un capital propio de tres
mil pesos ó en su defecto dar fianza
equivalente; y
6º. No ser parientes entre sí dentro
del tercer grado de consanguinidad ó
segundo de afinidad.

" 131 Todos los Abogados mayores de vein
ticinco años que reunan las demas ca
lidades mencionadas en el Art.º anterior,
son Conjueces Natos de la Corte Suprema
llamados á suplir por la suerte, con
forme á la ley, las faltas de los Magis

trados.

Art. 132. Para los casos en que se agote el número de Conjueces natos, el Congreso elegirá al tiempo de nombrar los Magistrados seis Conjueces que tengan en lugar de la calidad cuarta, conocimientos en el derecho. Todos los Conjueces prestarán el juramento de ley ante la Corte Suprema de Justicia.

" 133 La organización de la Corte Suprema y la responsabilidad de los individuos que la componen son objetos de la ley.

Título 10°

Del régimen Municipal

" 134 El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la administración general de los negocios Nacionales: las Provincias en cantones; y estos en distritos. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales; por las leyes generales de la República y para los efectos de la administración Municipal por las ordenanzas municipales.

" 135 Habrá en la Capital de cada Provincia una Municipalidad á la cual corresponde la administración, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia; la formación y conservación del registro cívico y

del censo de la poblacion, y exclusivamente de la administracion é inversion de los fondos Municipales: todo conforme al respectivo Reglamento organico.

Art. 136. Habrá en cada Provincia un Gobernador, agente del Poder Ejecutivo, y de nombramiento de este, con las calidades y atribuciones que le señale la ley.

Titulo II°

De la observancia de la Constitucion, juramento y reformas

Seccion 1a

De la observancia de la Constitucion

" 137 El Poder Legislativo inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones estan corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Seccion 2a

Del juramento Constitucional

" 138 El juramento que deben prestar los funcionarios públicos segun lo dispuesto en el art°. 17 Seccion 1a. Titº 4º de esta Constitucion, será bajo la fórmula siguiente "¿ Jurais por Dios y sus Santos Evangelios observar y defender la Constitucion y las leyes de la República y cumplir bien y fielmente los deberes de vuestro destino ? — Si juro — Si asi lo hiciereis Dios

os ayude; y sino, él y la Patria os lo demanden.

Sección 3ª

De las reformas de la Constitucion

Art. 139 La presente Constitucion no podrá ser reformada, ni puede alterarse ni adicionarse ningun artículo de ella, sino hasta pasados cuatro años contados desde el dia de su publicacion.

" 140 La reforma de uno ó mas artículos constitucionales podrá hacerla el Poder Legislativo despues de trascurrido el término señalado en el art. anterior, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1ª La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada almenos por un tercio de sus miembros presentes.

2ª Esta proposicion será leida por tres veces, con intervalo de seis dias de una á otra lectura, y cuando se haya dado la última se deliberará si se admite ó no á discusion.

3ª En caso afirmativo pasará á una comision nombrada por mayo

yoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho días presente su respectivo dictamen.

4ª Presentado este, se procederá á la discusion observandose lo prevenido para la formacion de las leyes mas para acordar la reforma son necesarios los dos tercios de votos en cada una de las Cámaras.

5ª Acordada la necesidad de hacer la reforma se reunirán las dos Cámaras en Congreso para formar el correspondiente proyecto, bastando para este caso la mayoría absoluta.

6ª El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien despues de haber oido el Consejo de Estado, lo presentará con su mensage al Congreso en su próxima reunion ordinaria.

7ª El Congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto y lo que resolviere por dos tercios de votos se tendrá por artículo Constitucional, comunicandose al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Artº 141. La reforma general de esta Constitucion, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artº anterior, no podrá hacerse sino por

una Constituyente convocada al efecto.

Art.º 11º. Quedan derogadas por la presente to
das las Constituciones anteriores, y nin
guna otra regirá desde el dia de la
publicacion de esta.

Dada en la Ciudad de San
José á los veintiseis dias del mes de
Diciembre del año del Señor de mil
ochocientos cincuenta y nueve, trigesimo
octavo de la Independencia= Entre líneas=
=excepto la cuarta= propietarios= de las ren
tas= vale

José Ant.º Castro,
Diputado p.r San José, Presidente.

Manl. J Carazo
Diputado por San Jose Vice Presidente

Vicente Aguilar
Diputado por San Jose

Esteban Volio
Dipntado por San José

J. Ant.º Pinto
Diputado por San Jose

Felix Fernandez
Diputado por Cartago

Felix Arata
Diput.º p.r Cartago

L. Ramirez
Diputado por Cartago

Andres Saenz
Diputado por Cartago

F. Aguilar Sanchez
Diput. p. Cartago

Lucas Alvarado
Dip. por Cartago

Juan Gonzalez
Diputado por Heredia.

Jacinto Lopez
Diputado por Heredia

Jesus Bonilla
Diputado por Heredia

Ramon Loria
Diputado por Alajuela.

J. Joaquin Alfaro
Diputado por Alajuela

Jose M. Regalado
Diputado por Alajuela

Jose Fernandez
Diputado por Alajuela

M. Esquivel
Diputado pr. Moravia

Antonio Alvarez
Diputado por Moravia

Ramon Quiros
Diputado por Puntarenas

Juan J. Ulloa
Diputado por Heredia Pro-Tro

Bruno Carranza
Diputado pr. S. Jose Pro-Tro.

A. Ramirez
Diputados pr. San Jose-Pro.

M. Alvarado.
Diputado por San Jose, Secretario.

Tanto: mando se cumpla en todas sus partes, y que al efecto se imprima, circule y publique en todos los pueblos de la República. Palacio Nacional San José Diciembre veintisiete de mil ochocientos cincuentainueve.

J. J. Cantillano

El Ministro de Estº en el Despacho de Relaciones Estºs é Instrucción pública

Pedro Jiménez

El Ministro de Estº en el Despacho de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos

Julian Volio

El Ministro de Estº en el Despacho de Hacienda, Guerra y Marina

Vicente Aguilar

N.º 3.

José M.ª Montealegre Presidente
Provis.º de la República de Costa Rica

Por cuanto la Asamblea Na-
cional Constituyente ha decretado lo que
sigue

La Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Costa-Rica

Habiendo llenado las alta mision
para que fué convocada

Decreta

Art.º 1.º Se han por terminadas las sesiones de
la Asamblea Nacional Constituyente.

Art.º 2.º Una Comision del seno de la Asam-
blea, presentará en nombre de esta al
Poder Ejecutivo Provisorio la Constitucion
decretada y sancionada en este dia.

Dado en la Ciudad de San José á los
veintiseis dias del mes de Diciembre de
mil ochocientos cincuenta y nueve.

José M.ª Castro
Presidente

M. Alvarado.
Secretario.

N. Ramirez
Secretario

Por

tanto: ejecútese. Palacio Nacional
San José Diciembre veintisiete de mil
ochocientos cincuentainueve.

J. J. Montealegre

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernación

Julian Volio

N.º 1.º

José María Montealegre Presidente Provisorio de la República de Costa Rica

Por cuanto la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica

Habiéndose llenado las formulas prescritas en los artº 10, 11, 12 y 13 del Decreto de convocatoria nº 3 de 23 de Agosto del corriente año

Declara:

Está instalada la Asamblea Nacional Constituyente de la República

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salon de Sesiones en San José á los dieziseis dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve

José Mª Castro
Presidente

A. Ramirez
Secretario

M. Alvarado.
Secretario

Por

Tanto: ejecútese. Palacio Nacional San José Octubre diezisiete de mil ochocientos cincuentaisiete.

J. J. Montealegre

El Ministro de Estado en el Despacho
de Gobernación y [illegible]

Julian Volio

Nº 9º

José Mª Montealegre Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo siguiente

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica

Con presencia de la declaratoria Nº 10. de 15. del corriente, hecha por el Poder Ejecutivo, y siendo indispensable emitir las convenientes disposiciones transitorias del próximo régimen Constitucional.

Decreta

Art. 1º La falta de ley electoral, amoldada á la Constitucion, las Asambleas electorales que se nombren con arreglo á ella y á las leyes vigentes, procederan á sufragar para Presidente de la República;

y mientras se levanta un censo exacto de la Poblacion, nombrará cada Provincia dos Senadores y un Suplente, y los Representantes que le corresponden en la proporcion siguiente: La Provincia de San José cinco Propietarios y tres Suplentes: la de Cartago, cuatro Propietarios y dos Suplentes: la de Heredia tres Propietarios y dos Suplentes: igual número la de Alajuela: la de Moracia un Propietario y un Suplente; é igual número la Comarca de Puntarenas.

Sº Unico. Para el efecto de elegir los Senadores que Corresponden á la Provincia de Moracia, la Comarca de Puntarenas Concurrirá con sus votos, dirijiendo oportunamente los pliegos que los contengan á la Capital de dicha Provincia.

Artº 2º Para la primera instalacion de las Cámaras se practicarán los actos previos, y se observarán las mismas formalidades con que se verificó la de la presente Asamblea Constituyente.

Artº 3º Inmediatamente

desfues de instaladas las Cámaras se reunirán en Congreso y procederá este á abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente de la República y á declarar ó hacer la eleccion conforme á la ley señalando dia para darle posesion.

Art.º 4.º El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias de su primer período Constitucional tan luego como se haya organizado é instalado

„ 5.º Todos los Códigos, leyes y reglamentos vigentes continuarán observándose en cuanto no se opongan á la Constitucion decretada en este dia, y mientras que conforme á ella no se promulguen otros nuevos.

„ 6.º El actual Gobno. Prov.l queda competentemente autorizado para resolver las dudas que ocurran y para suplir las omisiones que se noten respecto de las proximas elecciones y generalmente para dictar cuantas providencias exija la transicion al próximo régimen Constitucional

„ 7.º El mismo Gobno. Prov.l dispondrá lo conveniente para que la Constitucion sea publicada sin dilacion

y con la mayor solemnidad en todos los Pueblos de la República, y para que inmediatamente que se publique se proceda á elecciones de Presidente, Senadores y Representantes, señalando dia para la instalacion de las Cámaras

Art.º 8.º En el primer período Constitucional de las nuevas autoridades, no obstante lo dispuesto por la Constitucion, no se contará el tiempo que transcurra desde que tomen posesion las Juntas el primero de Mayo respecto de los Senadores y Representantes, y hasta el ocho del mismo mes respecto del Presidente de la República.

Dado en la Ciudad de San José á los veintisiete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

José Mª Castro
Presidente

N. Ramirez
Secretario

M. Alvarado.
Secretario.

Tanto: ejecútese. Palacio Nacional
San José Diciembre veintisiete de
mil ochocientos cincuentainueve.

J. J. Montealegre

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion

Julian Volio